

Interlocutorio No. 119
Proceso: Ejecutivo (mínima)
Demandante: Pedro José Díaz Becerra
Demandado: Jorge Antonio Monroy Morales
Radicado: 2023-00020-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Riosucio, Caldas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de mandatario judicial por el señor PÉDRO JOSÉ DÍAZ BECERRA en contra de JORGE ANTONIO MONROY MORALES.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del artículo 671 y ss del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considera legal, pues de los títulos valores (letras de cambio) se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P).

Para acreditar la ejecución la parte interesada presenta copia de dos letras de cambio de fecha 10 de diciembre de 2019, por las sumas de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) y TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), respectivamente, mediante las cuales el demandado Monroy Morales se constituyó en deudor del señor DIEGO F. PALACIO M., y éste, a su vez, le endosó al señor Pedro José Díaz Becerra,

Por lo tanto, se libraré mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la parte actora, disponiendo los demás ordenamientos del caso, teniendo en cuenta que los intereses de mora se tomarán a la una y media veces el bancario corriente, desde el día 16 de febrero de 2020, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Respecto de la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado judicial demandante, bajo el argumento de desconocer cualquier dirección física, electrónica o datos de ubicación del demandado; resulta razonable acceder a lo rogado; por lo cual, se ordena EMPLAZAR al señor Jorge Antonio Monroy Morales, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 293 en concordancia con el 108 del

Código General del Proceso, tanto en el Registro Nacional de personas emplazadas, como en un medio escrito de amplia circulación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor PEDRO JOSÉ DÍAZ BECERRA en contra del señor JORGE ANTONIO MONROY MORALES, para que en el término de cinco días pague las siguientes sumas de dinero.

- Por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) por concepto de capital consignado en el título valor letra de cambio (fol.8 fte-vto.)
- Por los intereses de plazo sobre dicho capital, de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el bancario corriente desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios que serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente desde el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de capital obrante en el título valor letra de cambio (fol. 9 fte-vto.).
- Por los intereses de plazo sobre dicho capital de acuerdo con el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, el bancario corriente desde el 10 de diciembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.
- Por los intereses moratorios que serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 16 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

En cuanto a las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más

se ajuste a sus condiciones; a fin que el demandado de contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

TERCERO: ORDENA emplazar al demandado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 293 en concordancia con el 108 del Código General del Proceso, tanto en el Registro Nacional de personas emplazadas, como en un medio escrito de amplia circulación.

CUARTO: TRAMITAR esta demanda por la vía ejecutiva conforme con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al profesional del derecho Dr. OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ

